

Rad 2006-00977

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A costa del interesado expídase copia autentica de las piezas procesales solicitadas en el escrito que antecede, conforme lo señala el artículo 114 del Código General del Proceso.

De otro lado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 ibidem, desglósense los documentos requeridos por el togado de la parte demandada.

Secretaria proceda de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 176 fijado hoy 26/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2018-00465

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales a que haya lugar, el pago del importe efectuado por el demandado Alexander Cortes Casallas, por concepto de costas procesales.

De otro lado, por secretaria dese cumplimiento al numeral 2º de la providencia de fecha 23 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 176 fijado hoy 26/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

Rad 2018-00609

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de esclarecer la situación aquí planteada por el togado de la parte actora, líbrese comunicación al Banco Agrario de Colombia para que informe a este Despacho de manera clara cuales fueron los títulos que reclamó la señora Luz Marina Choconta Choconta, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.124.526.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 176 fijado hoy 26/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2018-00649

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión y a pesar de que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ya se encuentra elaborado, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga y sin encontrarse pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, el Despacho, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte actora para que realice en debida forma el trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, concediendo para tal efecto el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en cita.

Por secretaria, contabilícese el término en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (4)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 176 fijado hoy 26/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

Rad 2018-00649

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la solicitud que antecede se presentó con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, se le hace saber a la peticionaria, que al encontrarnos ante un proceso judicial donde el fallador tiene la obligación de observar las normas propias de cada proceso no es procedente que por la vía del derecho de petición se decidan las mismas. Para corroborar lo anteriormente expuesto, se remite el Despacho a la sentencia T-424 del 26 de septiembre de 1995 de la Corte Constitucional, la cual expone:

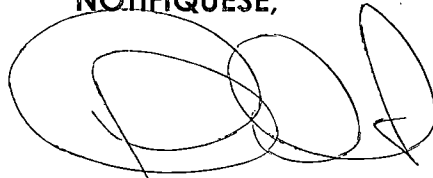
"En virtud del derecho de petición toda persona puede dirigirse respetuosamente a las autoridades por motivos de interés general o particular, con la certidumbre de obtener un efectivo trámite y una pronta resolución de sus solicitudes. Dichas autoridades son aquellos servidores públicos llamados a ejercer poder de mando o decisión, quienes con determinaciones afectan a los gobernados. Por lo tanto, resulta indudable que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces, funcionarios obligados a tramitar y responder las solicitudes de carácter administrativo que se les presente en los términos que la ley señale, pues cuando se trata de actuaciones relativas a un proceso judicial, el juez está sometido a las reglas del mismo, es decir, que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son las que debe observar cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".

No obstante lo anterior, se le informa al togado de los demandados Edgar Enrique Vanegas Pérez, Fabiola Guerrero Pérez y Emilia Rosa Guerrero Pérez, que dentro del presente asunto el requerimiento efectuado a la parte actora respecto del cumplimiento del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Procesal visto a folio 578 del expediente de fecha 15 de septiembre de 2020, no se realizó conforme el artículo 317 ibidem, por lo que no es posible dar aplicación al desistimiento tácito.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el requerimiento efectuado bajo la norma en cita, se hizo para que la parte actora acreditara el cumplimiento de la instalación de la valla, carga que se cumplió a cabalidad por la actora.

Notifíquese a la peticionaria lo aquí resuelto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (21)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por
anotación en estado N° 176 fijado hoy
26/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

19.10.21

106

SEÑOR:
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE CENTRO COMERCIAL CARIBE PH CONTRA
BEYMAN MARTINEZ Y OTRO.
RAD: 2019-0011

ROSALIANA CORREA CANTILLO, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con C.C.32,876.252 Soledad y T.P. 108975 C.S.J. actuando en mi condición de CURADOR ADLITEM designada por el despacho, a usted me dirijo dentro del término legal para contestar demanda y proponer excepciones de mérito lo cual hago en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS

AL HECHO 1: Es cierto, pues así se encuentra probado en la demanda

AL HECHO 2: Es cierto, pues así se encuentra probado en la demanda

AL HECHO 3: No nos consta, pues no se prueba dentro del proceso que la demandada adeude esas cantidades argumentadas en la demanda.

AL HECHO 4: No nos consta, pues dentro del expediente no reposan las constancias de requerimientos efectuados a la demandada

AL HECHO 5: No nos consta, pues no figura en el expediente certificación donde conste que quien otorga poder al abogado que impetra esta demanda ejecutiva, sea quien este facultado para tal fin.

AL HECHO 6: No nos consta, pues no se prueba dentro del proceso que la demandada adeude esas cantidades argumentadas en la demanda

AL HECHO 7: No nos consta, pues no figura en el expediente certificación donde conste que quien otorga poder al abogado que impetra esta demanda ejecutiva, sea quien este facultado para tal fin.

DE LAS PRETENSIONES:

Desde ahora manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones.

PROPONGO COMO EXCEPCIONES DE MERITO:

ERROR EN CUANTO AL NOMBRE DE LAS PERSONAS CONTRA QUIEN SE
LIBRA MANDAMIENTO.

Lo respaldo en el hecho de que el mandamiento ejecutivo se emite contra los señores BEYMAR MARTINEZ E INES MARTINEZ, en su condición de herederos de la demandada, pero señor juez no se encuentra probado en el expediente la calidad de heredero de estos, pues no hay sentencia, ni escritura de que en trámite sucesoral, los reconozca a ellos como herederos de la señora demandada.

PETICION:

Respetuosamente solicito de su despacho declarar probadas las EXCEPCIONES DE MERITO DE **ERROR EN CUANTO AL NOMBRE DE LAS PERSONAS CONTRA QUIEN SE LIBRA MANDAMIENTO.**

PRUEBAS:

Solicito señor juez como pruebas

DOCUMENTALES:

1- Requerir a la parte demandante para que aporte sentencia de sucesión o escritura donde se demuestre la condición de herederos de los señores BEYMAR MARTINEZ E INES MARTINEZ,

2- Requerir a la demandante para que aporte a este proceso la certificación donde conste que el señor ANTONIO MERCHAN GONZALEZ fungía como administrador del demandante y a su vez tenía facultad para otorgar poder

NOTIFICACIONES:

De usted atte:

Rosaliana Correa Cantillo

ROSALIANA CORREA CANTILLO.
C.C.32,876.252 SOLEDAD
T.P. 108975 C.S.J.

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL
MUNICIPAL DE SOLEDAD
AL DESPACHO DEL SR. J. J. CORREA CANTILLO

1. Se dio cumplimiento al auto anterior ☐ SI ☒ NO

2. No se dio cumplimiento al auto anterior ☐ SI ☒ NO

3. La providencia anterior se encuentra en firme ☐ SI ☒ NO

4. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

5. Venció el término de traslado de la contestación ☐ SI ☒ NO

6. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

7. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

8. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

9. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

10. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

11. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

12. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

13. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

14. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

15. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

16. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

17. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

18. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

19. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

20. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

21. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

22. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

23. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

24. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

25. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

26. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

27. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

28. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

29. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

30. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

31. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

32. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

33. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

34. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

35. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

36. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

37. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

38. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

39. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

40. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

41. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

42. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

43. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

44. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

45. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

46. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

47. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

48. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

49. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

50. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

51. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

52. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

53. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

54. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

55. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

56. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

57. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

58. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

59. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

60. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

61. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

62. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

63. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

64. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

65. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

66. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

67. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

68. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

69. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

70. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

71. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

72. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

73. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

74. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

75. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

76. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

77. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

78. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

79. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

80. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

81. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

82. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

83. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

84. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

85. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

86. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

87. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

88. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

89. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

90. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

91. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

92. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

93. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

94. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

95. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

96. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

97. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

98. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

99. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

100. Venció el término de traslado de la demanda ☐ SI ☒ NO

28 OCT 2021

Excepciones

A

Rad 2019-00011

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que los aquí demandados, se notificaron de la orden de apremio librada en su contra a través de curadora ad-litem, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, contestó la demanda y formuló mecanismos exceptivos.

Córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la curadora ad-litem, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 176 fijado hoy 26/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2019-00011

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder conferido al Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA, por parte de la ejecutante.

De otro lado, se reconoce a la Dra. MONICA YUBIED ALBARRACIN MONTOYA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 176 fijado hoy 26/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2019-00221

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 ibídem, se señala nuevamente la hora de las 8:30 AM del día 24 del mes de FEBRERO del año 2022, la cual se efectuara de manera virtual.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a lo cual habrá de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

Por último se le concede el término de quince (15) días a la apoderada del demandado David Sánchez Mayorga, para que aporte el dictamen pericial conforme lo señala el inciso 5° del artículo 270 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 176 fijado hoy 26/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

23.09.21

26

Señor:

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUEZ 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

DEMANDANTE: N&R INTEGRAL SERVICE COMPANY SAS

DEMANDADO: MANUEL MURCIA BALLESTEROS

PROCESO: No. 2019-0264

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

Juan Pablo Díaz Trujillo, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.206.822 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P 313.460 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** del señor **VICTOR MANUEL MURCIA BALLESTEROS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 19.353.958 de Bogotá, dentro de la oportunidad procesal, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. CIERTO: Conforme se acredita con la documentación adosada a la demanda por parte del Dr. Julio Cesar Jiménez Morales, con fecha de suscripción del 26 de febrero del 2016.

2. NO ME CONSTA: Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

3. NO ME CONSTA: Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

4. NO ME CONSTA: Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

5. CIERTO: Conforme se acredita con la documentación adosada a la demanda por parte del Dr. Julio Cesar Jiménez Morales, con fecha de suscripción del 26 de febrero del 2016.

5.1. CIERTO: Conforme se acredita con la documentación adosada a la demanda por parte del Dr. Julio Cesar Jiménez Morales, con fecha de suscripción del 26 de febrero del 2016.

II. PRETENSIONES

2.1 En mi calidad de curador ad-litem del señor **VICTOR MANUEL MURCIA BALLESTEROS** me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

2.2 En mi calidad de curador ad-litem del señor **VICTOR MANUEL MURCIA BALLESTEROS** me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. Así las cosas, la prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, y el plazo fijado para que ella opere frente a títulos valores lo refiere el artículo 789 ibídem, al indicar que: *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Señala el artículo 94 del C.G.P., que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción”*, siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que operó el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que el título base aportado como fuente de recaudo debía ser pagadero el 02 de marzo de 2016, el mandamiento de pago fue librado el 03 de abril de 2019, notificado por estado a la parte demandante el 04 de abril de 2019, y el ejecutado **VICTOR MANUEL MURCIA BALLESTEROS**, fue notificada a través del suscrito el 09 de septiembre de 2021, así que el término estipulado se superó ampliamente, cumpliéndose el término de un (1) año señalado en la norma en comento, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 663 y 789 del Código de Comercio; artículos 56, 96, y 442 del C.G.P.

V. PRUEBAS

29

Señor Juez, el suscrito, no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto usted deberá valorar las que resulten en el curso del proceso.

VI. ANEXOS

1. Copia de acta de notificación como curador ad-litem.
2. Copia de la contestación de la demanda para el traslado y archivo.

VII. NOTIFICACIÓN

El suscrito recibirá notificaciones al correo electrónico juandiaz_trujillo@hotmail.com

Del señor juez,

Atentamente,



Juan Pablo Díaz Trujillo
C.C. 1.010.206.822 de Bogotá D.C.
T.P. 313.460 C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANTE

No subscrito en tiempo si ☐ NO ☒

2. No se dio cumplimiento al auto anterior

3. La providencia anterior se encuentra vigente y no ha sido modificada

4. Venció el término de traslado del recurso de reposición

5. Venció el término de traslado ante la Sala IV

6. Promovido(a) en tiempo si ☒ NO ☐

7. Venció el término probatorio

8. Venció el término para emplazamiento

9. El término de emplazamiento venció el (los) emplazados

10. Se comparecieron publicaciones en tiempo si ☐ NO ☐

11. De conformidad con el artículo anterior

12. Se cumplió la sentencia para resolver

F-1 OCT 2021

Sentencia

EXCEPCIONES



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Téngase por contestada la demanda y presentadas en tiempo las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem, en representación de la parte demandada.

De las excepciones de mérito propuestas dentro del término de ley por el curador ad-litem, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

JUEZ

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 176 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

22-04-21 91

ADRIANA MARIBEL PANTOJA
Abogada
Calle 12 B No. 6-58 oficina 202 de Bogotá, D.C.
pantojaabogadosasociados@hotmail.com
Teléfono 3142046090

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-0788

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: HENRY OSWALDO PINEDA SANCHEZ en calidad de heredero determinado de DANIEL PINEDA LOPEZ (q.e.p.d) y en contra de los herederos indeterminados del citado

ADRIANA MARIBEL PANTOJA, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora, a través del presente escrito, en mi calidad de curadora ad - litem, quien representa los derechos de HENRY OSWALDO PINEDA SANCHEZ en calidad de heredero determinado de DANIEL PINEDA LOPEZ (q.e.p.d) y en contra de los herederos indeterminados del citado, encontrándome dentro del termino de Ley, me permito contestar la demanda de la referencia, no sin antes manifestar al despacho que trate de ubicar al señor HENRY OSWALDO PINEDA SANCHEZ sin resultado positivo.

1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMER HECHO: Es parcialmente cierto, no me consta que el demandado haya aceptado el título valor aportado como base de la ejecución. Sin embargo, téngase en cuenta que el demandado, sería la única persona que pudiese tachar de falso o desconocer el título aportado.

AL SEGUNDO HECHO: No me consta que el demandado DANIEL OSWALDO PINEDA LOPEZ (q.e.p.d), se haya comprometido a pagar la deuda en 84 cuotas consecutivas. Sin embargo, el pagaré aportado así lo demuestra

AL TERCER HECHO: No me consta.

AL CUARTO HECHO: Es cierto, en el proceso aparece registro de defunción del señor DANIEL OSWALDO PINEDA LOPEZ (q.e.p.d).

AL QUINTO HECHO: No me consta, en el proceso no aparece registro civil de nacimiento que demuestre parentesco alguno entre el señor DANIEL OSWALDO PINEDA LOPEZ (q.e.p.d), en calidad de padre y el señor HENRY OSWALDO PINEDA SANCHEZ, en calidad de hijo.

AL SEXTO HECHO: No me consta.

AL SEPTIMO HECHO: Es cierto.

2. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, que van desde la pretensión 1.1 hasta la pretensión 1.15. También deseo incluir los intereses moratorios de cada una de las pretensiones mencionadas con anterioridad. Por lo que procedo a denominar mi excepción:

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA. DERIVADA DEL TITULO VALOR (PAGARE)

En relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la ley mercantil establece una serie de plazos dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de perderse el derecho contenido en ellos, por lo que la normatividad comercial en el art. 789, establece un plazo de tres (3) años como termino de prescripción de las acciones cambiarias directas como es en el presente caso (pagare), ahora bien, de conformidad con el artículo 2535 del código civil, se establece que el termino prescriptivo de una obligación se cuenta "...desde que la obligación se haya hecho exigible". Cuando de obligaciones pagaderas por instalamentos se trata y en los casos donde en un instrumento se haya pactado cláusula aceleratoria, cada cuota prescribe independientemente de las otras.

En el caso en concreto, la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago por cuotas en mora, más el capital acelerado. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se presenta un cuadro donde se relacionan: el número de cuotas, el valor, las fechas de exigibilidad de las cuotas vencidas cobradas en el pagaré base de la ejecución y la fecha en que cada rubro prescribiría.

No. de cuotas	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
1.1	\$280.882.74	Febrero 8 de 2017	Febrero 8 de 2020
1.2	\$283.663.75	Marzo 8 de 2017	Marzo 8 de 2020
1.3	\$286.472.30	Abril 8 de 2017	Abril 8 de 2020
1.4	\$289.308.66	Mayo 8 de 2017	Mayo 8 de 2020
1.5	\$292.173.09	Junio 8 de 2017	Junio 8 de 2020
1.6	\$295.005.89	Julio 8 de 2017	Julio 8 de 2020
1.7	\$297.987.33	Agosto 8 de 2017	Agosto 8 de 2020
1.8	\$300.937.70	Septiembre 8 de 2017	Septiembre 8 de 2020
1.9	\$303.917.27	Octubre 8 de 2017	Octubre 8 de 2020
1.10	\$306.926.35	Noviembre 8 de 2017	Noviembre 8 de 2020
1.11	309.965.22	Diciembre 8 de 2017	Diciembre 8 de 2020
1.12	\$313.034.18	Enero 8 de 2018	Enero 8 de 2021
1.13	\$316.133.52	Febrero 8 de 2018	Febrero 8 de 2021
1.14	\$319.263.55	Marzo 8 de 2018	Marzo 8 de 2021
1.15	\$322.424.57	Abril 8 de 2018	Abril 8 de 2021

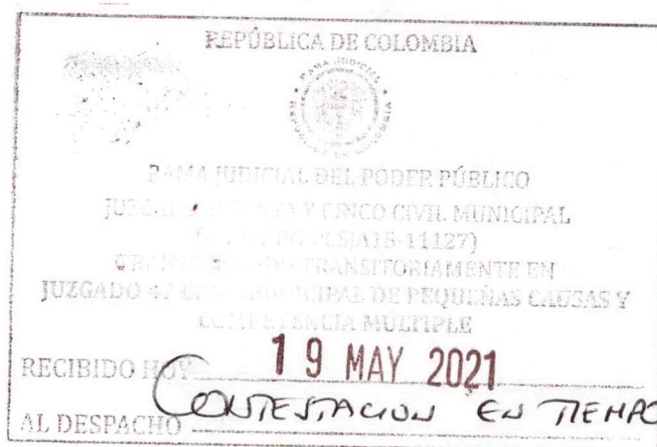
Se puede observar señor Juez, que las cuotas anteriormente relacionadas, se encuentran totalmente prescritas, junto con los intereses moratorios, por lo que se observa a todas luces que la demandante dejó extinguir su derecho.

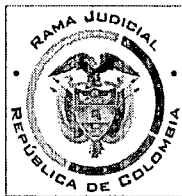
Por lo mencionado con anterioridad, y en mi condición de curadora ad litem, me permito solicitar muy respetuosamente al despacho, se declare la prescripción de las cuotas que se relacionaron.

De esta manera doy por contestada la presente demanda, en mi calidad de curadora de ad litem.

Del señor Juez,

ADRIANA MARIBEL PANTOJA
C.C. 52.166.556 de Bogotá
T.P. 111.684 del CS de la J.





JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado HENRY OSWALDO PINEDA SÁNCHEZ y el curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados del fallecido DANIEL PINEDA LÓPEZ (q.e.p.d.), córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 176 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ